

§ III.—EFECTO DE LA COSA JUZGADA.

Núm. 1. Presunción de verdad.

131. La autoridad de la cosa juzgada está fundada en una presunción de verdad ligada á la sentencia. Toda presunción legal es una probabilidad, pero solo el legislador tiene poder para erigir una probabilidad en presunción. De donde el principio de interpretación que las presunciones legales son de la más estricta interpretación. La Corte de Douai ha aplicado el principio á la cosa juzgada: "Por su misma naturaleza, dice, la excepción de la cosa juzgada es esencialmente restrictiva; es decir, que no debe hacerse aplicación de ella sino en los casos previstos por la ley, y cuando no hay ninguna duda posible acerca de su existencia. (1)

132. El mismo principio se aplica á los efectos de la cosa juzgada; pero debe combinarse con otro principio que lo modifica, es que la cosa juzgada puede ser implícita, como lo hemos dicho más atrás (núm. 34). De esto se sigue que no debe apegarse á la letra de la sentencia; la autoridad de la sentencia se extiende á todo lo que es una consecuencia necesaria de la decisión. Reivindico la propiedad de un fundo y obtengo en la causa. Reclamo en seguida los frutos percibidos por el poseedor vencido. ¿Hay cosa juzgada en cuanto á la obligación de restitución? La afirmativa es segura, pues la sentencia que decide que el poseedor no es propietario, decide implícitamente que se le condena á restituir los frutos. El mismo principio recibe su aplicación á las cuestiones de estado. Reclamo el estado de hijo legítimo, y el juez me reconoce dicho estado. Decide implícitamente por esto que tengo los derechos ligados á la legitimidad; no tiene necesidad de deducir esta consecuencia porque la ley

1 Douai, 4 de Febrero de 1836 (Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 293).

lo hace, y la consecuencia es inseparable del principio. Se entiende que el efecto de la decisión está limitado á las partes que están en causa y que han contestado mi legitimidad, y para las que ha sido sentenciado que soy hijo legítimo. (1) ¿Cuándo hay decisión implícita? Hemos examinado esta cuestión (núms. 34-37). En el caso siguiente, fué resuelto que no había decisión implícita y, por tanto, cosa juzgada. Acción de partición de bienes dependiendo de una comunidad disuelta. Sentencia que ordena y dispone que tendrá lugar según las bases del inventario. Esta sentencia no tiene autoridad de cosa juzgada acerca del punto de saber si un inmueble mencionado en el inventario como bien de la comunidad pertenece á ésta ó si es un propio del esposo sobreviviente. Luego éste puede reclamar como bien personal el bien asignado en el inventario como de comunidad. Para que haya cosa juzgada, dice la Corte de Casación, es menester que la cuestión de que es objeto el segundo litigio haya sido realmente juzgada cuando el primer debate, sea explícitamente, sea cuando menos de un modo virtual é implícito. Y el primer juez no pudo juzgar sino la cuestión de partición; diciendo que la partición tendrá lugar según las bases del inventario, no entendió que el inmueble, objeto del litigio, era una ganancial ó un propio; esta cuestión es enteramente diferente de la que le fué sometida; luego no pudo decidirla implícitamente. (2)

133. La cuestión de saber si hay decisión implícita, es á menudo muy difícil. Deben aplicarse los principios generales que hemos asentado al explicar en qué consiste la identidad del objeto. Una primera sentencia decide que un propietario tiene derecho para mantener las *aberturas* que ha

1 Aubry y Rau, t. VI, pág. 510, nota 108, pfo. 769. Compárese París, 1.º de Julio de 1861 (Daloz, 1861, 2, 137).

2 Denegada, 20 de Febrero de 1855 (Daloz, 1855, 1, 403).

practicado en una pared; en una segunda instancia el debate versa acerca de la cuestión de saber si dicho propietario tiene derecho para abrir *vistas* ó *ventanas* de *aspecto*. La primera sentencia tendrá autoridad de cosa juzgada respecto á las *vistas*? Esto depende de las conclusiones del debate, y de lo que fué decidido á consecuencia del mismo. Si cuando el primer proceso la dificultad no versaba acerca de la extinción del debate, no puede haber cosa juzgada á este respecto. (1)

Una madre pide contra su hija la nulidad de una cesión. El Tribunal declara dicha cesión válida. Entonces sobreviene un nuevo proceso acerca de los efectos de la cesión. Se pretende que hay cosa juzgada. Nó, dice la Corte de Casación, pues decidir que una cesión es válida, no es decidir cuáles son los efectos de esta cesión. (2) En contra, hay decisión virtual en el caso siguiente. Una sentencia decide que se pagará una suma á dos herederos de un acreedor muerto, por mitad á cada uno. Uno de los herederos pretende después no ser sucesor sino por una tercera parte. Se le opone la primera sentencia; contesta que el primer juez no decidió la cuestión de saber por qué parte había sucedido. Es verdad que tal no había sido el objeto del debate, pero había decisión implícita; era á título de heredero como el Tribunal fijaba á cada uno la mitad de la suma; luego decidía por esto mismo que heredaban por mitad. (3)

134. Los autores enseñan que las sentencias que declaran la existencia de un derecho ó de una obligación, operan novación, en el sentido de que para lo venidero, la cosa juzgada sirve de causa á la obligación. Esta es una teoría tomada del derecho romano; dudamos que el empréstito sea acerta-

1 Denegada, Sala Civil, 1.º de Diciembre de 1851 (Daloz, 1852, 1.º 30).

2 Denegada, 16 de Noviembre de 1836 (Daloz en la palabra *Venta* núm. 1,445, 3.º)

3 Casación, 13 de Julio de 1868 (Daloz, 1868, 1, 321).

do. Es seguro que el término de *novación* es inexacto. La novación extingue la primera obligación, y todos convienen en que la obligación presentada en justicia, lejos de estar extinguida, está al contrario, confirmada y corroborada por la sentencia. Tampoco nos parece exacto decir que la obligación tenga en lo de adelante á la sentencia por causa; el juez solo declara el derecho de las partes y éstas permanecen lo que eran. La causa es el motivo jurídico que inclinó á las partes para contraer; la venta, por ejemplo, no puede tener otra causa para el vendedor sino la obligación contraída por el comprador de pagar el precio. Si el juez condena al comprador á que pague, ¿habrá una nueva causa? Nó seguramente. Luego la palabra *causa* tiene también otro sentido en aquella singular teoría. Se deduce, sin embargo, una consecuencia muy importante, es que la duración de la prescripción cambia; volveremos á ocuparnos de este punto en el título *De la Prescripción* (1)

Núm. 2. De la excepción de la cosa juzgada.

135. Toda sentencia produce una excepción de cosa juzgada, la que puede ser opuesta á aquel que reproduce en una nueva instancia, ya como demandante, ya como demandado; la cuestión decidida por el primer juez cuando la segunda contestación, existe entre las mismas partes. Se pregunta si la excepción de cosa juzgada es de orden público. Es seguro, y esto no puede ponerse en duda, que la cosa juzgada es de orden público, en el sentido que la presunción de verdad que la ley da á las sentencias, es una de las bases del orden social (núm. 1). Sin embargo, es de doctrina y de jurisprudencia que la excepción de cosa juzgada no es de orden público, se entiende por esto que las partes pueden renunciarla y que el juez no la debe pronunciar de oficio. Una

1 Compárese Aubry y Rau, t. VI, pág. 511, nota 109. Larombière, t. V, pág. 323, núms. 144 y 146 (Ed. B., t. III, págs. 276 y 277).

excepción puede ser establecida por motivos de orden público, y ser en este sentido de interés general, y sin embargo, la ley permite á las partes interesadas renunciar al beneficio pecuniario que resulte para ellas. Tal es la prescripción. Se la llama la protectora del género humano, lo que prueba bastante que es de interés general. Sin embargo, el Código dice que se puede renunciar á la prescripción adquirida (art. 2.220). Aquel que renuncia á la prescripción, no renuncia á lo que es de interés general, solo renuncia á los efectos de la prescripción; es decir, la liberación que resulta de ella ó el derecho que le asegura; esto es simplemente de interés privado, y cada uno es libre de renunciar un derecho de interés privado. Esto no impide que la prescripción sea de interés general, y sea lo mismo que la cosa juzgada, una de las bases del orden social, consolidando los derechos y poniendo término á los litigios.

136. Siempre ha sido admitido que las partes interesadas puedan renunciar á los efectos de la cosa juzgada. La cosa juzgada, dice Merlin, es una excepción de derecho civil; la llama una ficción que la asimila á la verdad. (1) Esto es demasiado decir: la cosa juzgada está fundada en una probabilidad, pero esta probabilidad puede alguna vez estar en oposición con la realidad de las cosas; en este caso, la presunción se hace ficción, y es entonces cuando las partes interesadas deben tener el derecho de renunciar á los efectos de la cosa juzgada, porque estos efectos están en oposición con la conciencia y aun con el derecho. Cuando el juez se equivoca y declara que mi deuda está extinguida y no lo está, ó cuando me declara propietario cuando no lo soy, el error está considerado como verdad, pero es una ficción; en realidad, siempre soy deudor y no soy propietario. Puedo renunciar á los beneficios de la ficción, aunque sea de inte-

1 Merlin, *Cuestiones de derecho en la palabra Cosa juzgada*, pfo. II bis (t. III, pág. 285).

rés general; haciéndolo así, no ataco en nada á lo que es de derecho público en la cosa juzgada, solo renuncio al beneficio pecuniario que me traía. Esta es la opinión casi unánime de los autores, (1) y la jurisprudencia está en el mismo sentido. Se lee en una sentencia de la Corte de Casación de Bélgica: «Bien que la cosa juzgada, así como la prescripción, esté establecida en el interés del orden público, no por eso deja de ser verdad que una vez adquirida se reduce en materia civil á una excepción, á un beneficio personal, del que puede usarse ó no, á voluntad, sin que el orden público esté afectado en manera alguna.» (2)

La renuncia puede ser expresa ó tácita: es de derecho común. Lo mismo sucede con la renuncia de la prescripción (art. 2,221). La renuncia tácita, dice el Código, resulta de un hecho que supone el abandono del derecho adquirido. No hay que creer que la renuncia tácita sea una renuncia presumida. La renuncia no se presume nunca porque no puede presumirse que una persona renuncie un derecho que le pertenece. Para que haya renuncia tácita, se necesita que la voluntad sea tan cierta como si hubiera renuncia expresa; solo hay una diferencia, y es que la renuncia tácita resulta de un hecho que no puede recibir otra interpretación sino de la voluntad de renunciar al efecto de la cosa juzgada. (3) ¿Cuándo hay renuncia tácita? Esta es una cuestión de intención; luego de hecho, que el juez decidirá según las circunstancias de la causa. ¿Bastará que la parte interesada no proponga la excepción en primera instancia para que haya renuncia tácita? Ha sido resuelto que la

1 Toullier, t. V, 2, pág. 67, núms. 74 y siguientes. Larombière, t. V, pág. 326, núm. 150 (Éd. B., t. III, pág. 278). En sentido contrario, Duvergier acerca de Toullier, pág. 69, nota.

2 Denegada, 3 de Diciembre de 1833 (*Pasicrisia*, 1833, 1, 831). Compárese Casación de Francia, 26 de Agosto de 1831 (Daloz, 1861, 1, 427) y Denegada, 28 de Mayo de 1866 (Daloz, 1867, 1, 68).

3 Lajeja, Sala de Casación, 23 de Febrero de 1823 (*Pasicrisia* 1823, pág. 354). Casación, 27 de Enero de 1857 (Daloz, 1857, 1, 82).

simple omisión no puede bastar, que debe resultar de un concurso de circunstancias que no permitan interpretar de otro modo el silencio ó los actos de aquel que podía oponer la cosa juzgada. (1) Esta decisión de la Corte de Bruselas es muy jurídica. No dirémos otro tanto de una sentencia de la Corte de Casación de Francia. La Corte de Angers había resuelto que un acreedor había renunciado á exigir su crédito íntegro, fundándose en los hechos y las circunstancias de la causa. Esta sentencia fué casada por el motivo de que la Corte no tenía el derecho de inducir por simples presunciones no establecidas por la ley, la renuncia de un derecho adquirido, y sobre todo, el beneficio de una sentencia. (2) Hay una singular confusión de ideas en este considerando: la Corte desecha las simples presunciones como si se tratara de una cuestión de prueba, mientras que se trata únicamente de saber si hay consentimiento tácito; y el consentimiento tácito se induce necesariamente de los hechos y circunstancias de la causa. Si la Corte quiso decir que no bastan las probabilidades para que se admita una renuncia, tiene razón; se necesita la certeza, pero esta puede resultar de un hecho tanto como de las palabras; si se necesitase una presunción legal para que haya renuncia tácita de la cosa juzgada, nunca la hubiera, pues la ley no presume la renuncia de un crédito sino en el caso de entrega tácita prevista por los arts. 1,282 y 1,283.

El efecto de la renuncia de la cosa juzgada presenta también una dificultad: ¿Es una simple obligación natural la que subsiste, ó es una obligación civil? Hemos examinado la cuestión al tratar de las obligaciones naturales (t. XVI, núm. 12.)

137. Del principio que la excepción de la cosa juzgada

1 Bruselas, 27 de Abril de 1831 (*Pasicrisia*, 1831, pág. 109).

2 Casación, 13 de Junio de 1838 (Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 182).

no es de orden público, en el sentido de que las partes interesadas pueden enumerarlo, se sigue que el juez no puede suplir de oficio la excepción de cosa juzgada. Por el solo hecho de guardar silencio la parte, cuando una demanda ya sentenciada está renovada contra ella, no puede concluirse que renuncia á la excepción; es necesario una manifestación de voluntad por su parte, y no pertenece al juez querer en nombre de los partes que están en causa. Se ha objetado que la excepción de cosa juzgada es un medio de derecho, y es de principio que el juez puede y debe suplir los medios de derecho. La Corte de Orléans contesta, en una sentencia muy bien motivada, que la excepción de cosa juzgada es una verdadera demanda; esta demanda no puede ser formulada sino por la parte á la que debe aprovechar, y que se vuelve demandante al oponer la excepción; solo es cuando una demanda está formulada como el juez puede suplir los medios que la justifican. Una cosa, es pues, suplir una excepción que equivale á una demanda, y otra cosa es traer en apoyo de una demanda, un medio que deba hacerla triunfar y que no ha sido invocado por las partes. (1)

La jurisprudencia está unánime en este sentido. (2) Solo conocemos una sentencia que haya decidido lo contrario. Al relatarla Merlin, agrega esta severa crítica: “¿Qué debe decirse de semejante sentencia, si no que es fruto de inconcebible irreflexión?” Creemos inútil refutar la resolución de la Corte de La Haya; Merlin lo ha hecho, y su reputación es perentoria. (3)

138. Resulta del mismo principio que la excepción de la

1 Orléans, 23 de Julio de 1841 (Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 9).

2 Lieja 16 de Enero de 1847 (*Pasicrisia*, 1847, 2, 61). Denegada, 28 de Noviembre de 1862 (*Pasicrisia*, 1864, 1, 60). Denegada, 23 de Mayo de 1866 (Daloz, 1867, 1, 68).

3 La Haya, 16 de Julio de 1824 (*Pasicrisia*, 1824, pág. 72). Merlin, *Cuestiones de derecho*, en la palabra, *Cosa juzgada*, pfo. II (t. III, página 288).

cosa juzgada no puede ser propuesta por primera vez ante la Corte de Casación, en apoyo de un recurso acerca de una pretendida violación de la cosa juzgada. El demandante no puede quejarse que la Corte haya violado la cosa juzgada, puesto que no presentó la excepción y no pertenecía al juez proponerla de oficio. El demandado tampoco puede prevalecerse de la cosa juzgada, para justificar la sentencia que le dió el gane por otros motivos; á él tocaba proponer la excepción ante el primer juez. Es inútil insistir en este punto, la jurisprudencia y la doctrina están unánimes. (1)

139. Cuando la excepción ha sido propuesta por una de las partes y que es desechada indebidamente, ha lugar á casación, por la razón que, en este caso, hay violación de la ley. El art. 504 del Código de Procedimientos parece decir que hay recurso de casación, aunque la excepción de cosa juzgada resultando de una primera sentencia, no hubiese sido propuesta en la segunda instancia si hay contrariedad de sentencias procediendo de tribunales diversos. Pero todos admiten que esta disposición está mal redactada. No hay para qué distinguir si la contrariedad de resoluciones resulta de sentencias pronunciadas por diferentes tribunales; la única condición que puede y debe ser exigida, es que la excepción haya sido propuesta ante el juez del hecho; se entiende por esto que la cosa juzgada esté propuesta en las conclusiones de las partes, pues el juez no puede estatuir sino acerca de las conclusiones; si las partes solo invocaron la cosa juzgada á título de argumento, el juez no viola la cosa juzgada, no teniendo en cuenta este argumento, nada decide en cuanto á la cosa juzgada; luego es imposible que viole la ley. (2)

1 Aubry y Rau, t. VI, pág. 512, notas 114 y 116 y las autoridades que citan. Véanse las sentencias en el *Respetorio* de Dalloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 332. y en la palabra *Casación*, números 1878 y siguientes. Agregaremos las más recientes: Denegada, 2 de Abril y 28 de Mayo de 1873 (Dalloz. 1873, 1. 374 y 365).

2 Casación, 27 de Noviembre de 1867 (Dalloz, 1867, 1, 448).

¿Cuándo se puede decir que el juez desecha indebidamente la excepción de cosa juzgada? Es necesario que se viole el art. 1,351; es, pues, necesario que el juez decida en derecho. Si el Tribunal juzga en hecho, no viola ninguna ley y, por consiguiente, no ha lugar á casación. Así, el juez que decide que no hay una misma causa interpretando las conclusiones que presentan las partes en ambas instancias, no viola el art. 1,351, porque esta interpretación es una cuestión de hecho. Ha sido sentenciado que la interpretación de las conclusiones, como la de todo acto procedente de las partes, entra exclusivamente en las atribuciones de los jueces del hecho, y que no pueden caer bajo la censura de la Corte de Casación. (1) Lo mismo sucedería si el juez decidiera de hecho que el objeto de la segunda demanda no es el mismo y que, por consiguiente, no hay cosa juzgada. Una sentencia de la Corte de Casación de Bélgica, da á este principio una evidencia matemática. La Corte de Lieja, conociendo de una excepción de cosa juzgada, tenía que decidir si el objeto de la demanda era el mismo. Asienta, en primer lugar, el principio que la cosa juzgada resulta del dispositivo de las sentencias, y que si está permitido combinar los motivos con el dispositivo, éste es solo una cuestión de interpretación subordinada á las diversas circunstancias de cada caso. La Corte hace después la aplicación de estos principios á la causa; después de haber buscado en los hechos las conclusiones y las actas del proceso, la intención de las partes y la voluntad del juez, concluyen que la cosa demandada no es la misma. ¿Había violación de la cosa juzgada como lo pretendía el recurso? La negativa era segura; los principios de derecho que la sentencia atacada invocaba, son de una verdad incontestable; en cuanto á la interpreta-

1 Denegada de la Corte de Casación de Bélgica, 12 de Julio de 1845 (*Pasicrisia*, 1845, 1, 412).

ción de los hechos, está en el dominio soberano de los jueces del hecho, y la Corte de Casación ha decidido que la aplicación de los principios á los hechos era exacta; luego no había violación de la ley. (1)

Habría violación de la cosa juzgada si el juez del hecho desechara la cosa juzgada cuando las condiciones exigidas por el Código existen, y en este caso habría lugar á la casación. Una Corte, después de haber *infirmado* la decisión de los primeros jueces por un primer fallo pronunciado en último resorte, declara; la confirma por su sentencia definitiva; hay violación de la cosa juzgada, puesto que la segunda sentencia decide lo contrario de la primera entre las mismas partes, en la misma demanda y en virtud de la misma causa. (2) Una primera sentencia condena al demandado á los daños y perjuicios que resultaban de la reconstrucción de la fachada de una casa; una segunda sentencia resuelve entre las mismas partes, que el demandado no debe daños y perjuicios. La Corte de Casación casó por violación de la cosa juzgada. (3) Es raro que la violación de la cosa juzgada, esté tan evidente. Sin embargo, no faltan sentencias de casación; (4) lo que prueba cuán inciertos son los principios en esta materia. Está resuelto por una primera sentencia que un municipio es responsable de un saqueo en virtud de la ley de 10 vendimiario, año IV, pero la Corte condena al municipio á pagar solo el valor simple de los objetos saqueados. Recurso de casación fundado en que la Corte no había decretado el doble valor de las mercancías robadas y los daños y perjuicios. La sentencia fué casada por este motivo. Por su parte, el municipio habría pedido la casación, y su recurso

1 Denegada, 27 de Octubre de 1870. (*Pasicrisia*, 1870 1, 453).

2 Casación, 21 floreal, año X (Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 362, 2°).

3 Casación 17 prairial, año XI (Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 363, 1°).

4 Véase Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núms. 362-366.

fué desechado. Quedaba, pues, irrevocablemente resuelto que el municipio era responsable; quedaba por resolver el monto de las condenas. Esta cuestión fué la que se mandó después de la casación, ante la Corte de Paris. La Corte ya no tenía para qué ocuparse de la cuestión de responsabilidad, y sin embargo, resolvió que el municipio no era responsable; violaba la autoridad de cosa juzgada. Su sentencia fué casada. (1)

140. Cuando la excepción de cosa juzgada resultando de una primera sentencia no ha sido propuesta en el curso de la segunda instancia, no ha lugar al recurso de casación; pero si hay contrariedad entre ambas decisiones, la ley abre un recurso extraordinario contra la última, esta es la requisición civil. Para que ésta sea admisible, basta que haya contrariedad entre dos sentencias en último resorte, pronunciadas sucesivamente por las mismas cortes ó tribunales, entre las mismas partes y acerca de iguales medios. Es necesario que ambas decisiones procedan del mismo Tribunal ó de la misma Corte, pues la requisición civil tiende á la retractación de la segunda decisión, y solo el juez que pronunció la sentencia puede retractarla por causa de notoriedad (Cód. de Proc. art. 480, núm. 6). (2) Nos limitaremos á establecer el principio, la materia no perteneciendo al derecho civil.

141. Cuando se opone una sentencia á aquel que no fué parte en ella, se le admite á una tercería. Se pregunta si está obligado á ocurrir á este medio, ó si puede limitarse á rechazar la sentencia, como rechazaría una convención en la que no hubiera sido parte y que, no obstante, se le quisiera oponer. La cuestión está muy controvertida; como pertenece á los procedimientos, nos limitaremos á dar la solución

1 Casación, 4 de Abril de 1826 (Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 363, 4°).

2 Aubry y Rau, t. VI, pág. 513, nota 119. Larombière, t. V, página 330, núm. 156 (Ed. B., t. III, pág. 279).

que nos parece ser la más jurídica. Cuando se invoca una sentencia contra un tercero, en apoyo de una demanda ó de una excepción, el tercero no necesita formular oposición á la sentencia, puede limitarse á rechazarla por el motivo de no haber sido parte en ella y que, por consiguiente, dicha sentencia no tiene autoridad de cosa juzgada contra él. Pero cuando se ejecuta una sentencia contra un tercero, es necesario que éste promueva para suspender la ejecución, y esta acción debe ser llevada ante los tribunales bajo forma de tercería. Lo mismo sucedería si quisiera volver contra la ejecución ya consumada. En ambos casos, hay contestación acerca del punto de saber si la sentencia puede ó no ser ejecutada contra el tercero, y esta contestación es el objeto de la tercería. (1) (Cód. de Proc. art. 474).

Núm. 3. ¿Son irrevocables los efectos de la cosa juzgada?

I. De las disposiciones conminatorias.

142. Que la cosa juzgada sea en principio irrevocable, no hay la menor duda. Es precisamente para asegurar la irrevocabilidad de las decisiones judiciales, por lo que la ley le dió una presunción de verdad. Sin embargo, la jurisprudencia admite una excepción para las disposiciones conminatorias que se hallan en una sentencia. Se entiende por esto una condena á daños y perjuicios eventuales; es decir, á daños y perjuicios que se pagarán si la parte no cumple en un plazo fijado lo que el juez le condena á hacer. Una primera dificultad se presenta: ¿Puede un Tribunal pronunciar semejantes condenas? Esto nos parece muy dudoso, como lo hemos dicho en otro lugar. (2) Sin embargo, el uso de esas condenaciones es bastante frecuente; debe, pues, considerarse cuáles son sus efectos bajo el punto de vista de la

1 Marcadé, t. V, págs. 202-204, núm. 14 del artículo 1,351. Aubry y Rau, t. VI, pág. 493, nota 53, pfo. 769.

2 Véase el tomo XVI de mis *Principios*, pág. 410, núm. 301.

cosa juzgada. ¿Tienen la autoridad que la ley da á las sentencias? Desde luego, sorprende la pregunta. La ley establece una regla general, absoluta; toda sentencia tiene la autoridad de cosa juzgada, y por sentencia se entienden todas las condenaciones que se encuentren en el dispositivo. ¿Pertenece á los tribunales el hacer excepciones á una regla que es de orden público? Así presentada la cuestión, se resuelve negativamente con seguridad. (1) ¿Cómo puede justificarse á la jurisprudencia que admite que las disposiciones conminatorias no tienen autoridad de cosa juzgada? Se debe suponer que esas condenas eventuales no son definitivas. Son unas amenazas, como lo dice la palabra, que tienen por objeto garantizar la ejecución de la sentencia; el juez no pretende que esas amenazas reciban necesariamente su ejecución; esto dependerá de circunstancias que es imposible preveer; el juez se reserva, pues, tácitamente el volver sobre las condenaciones que ha pronunciado. Y si vuelve sobre ellas, no ataca la cosa juzgada, pues en su mente, la cosa no estaba definitivamente juzgada. Queda por saber cuándo se puede decir que las disposiciones son puramente conminatorias. No hay ley, la jurisprudencia es la que hace ley. Debemos, pues, consultar las sentencias.

143. Cuando los daños y perjuicios están pronunciados bajo una condición sin fijar el plazo para la ejecución, la condenación es esencialmente eventual ó implica para el juez la facultad de volver sobre lo que ha decidido. Un propietario reclama una suma de 5,000 francos por el daño causado por sus cosechas por el estanque de su vecino. El juez de paz concedió la demanda, pero no de una manera absoluta; dejó al demandado la opción de hacer estimar el daño por expertos, sin fijar ningún plazo para el ejercicio de esta facultad. La expertiza fijó los daños en 120 francos. Una segunda sentencia desechó la demanda en decaimiento

1-Compárese Dalloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 384.

de la facultad concedida al demandado, y ordenó una vista de ojos y audición de testigos; después una última sentencia fijó el daño en 220 francos. En apelación, el Tribunal pronunció el decaimiento y condenó al demandado á 5,000 francos de daños y perjuicios. Esta decisión ha sido casada. (1) En el caso, el carácter provisional de la primera sentencia no era dudoso. Era una disposición condicional más bien que conminatoria.

Cuando el juez fija un plazo para la opción, pasa la parte que concede á la parte condenada, ¿debe considerarse este plazo como fatal? Un propietario queriendo vender los bienes que tenía en Bélgica, mandó á este efecto en 1816, al general Loyson, su amigo, un poder en blanco. El general se hizo el mismo adquirente por 50,000 francos con el nombre de una persona interpuesta. Murió pocos días después. Acción de nulidad de la venta contra la viuda y la hija del general. El Tribunal declaró el acta nula por fraude y abuso de firma en blanco; ordenó que los bienes fuesen devueltos al vendedor á los quince días de la notificación, y que á falta de dificultarse á dicho plazo, se pagaría una suma de 20,000 francos para indemnizarlo. Después de largos procedimientos, una sentencia de la Corte de Paris admitió la oferta de la restitución en naturaleza, hecha por la señora Loyson. Recurso de casación por violación de la cosa juzgada, la entrega en naturaleza habiendo sido prohibida por dos decisiones pasadas á autoridad de cosa juzgada. Después de la deliberación de la Sala del Consejo, la Corte desechó el recurso. Los primeros jueces, dice la Corte, habían en verdad concedido las conclusiones del demandante, ordenando la restitución en los quince días; habían agregado una condena de 20,000 francos por daños y perjuicios; pero esta disposición tenía un carácter penal, en el sentido de que

1 Casación, 15 de Noviembre de 1830 (Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 385).

debía ser considerada como una pena, tendiendo á asegurar la restitución de los bienes: ésta última formaba la obligación principal y siendo ejecutada, la pena no tenía ya razón de ser. (1) Preguntáremos con qué derecho transforma una condenación definitiva en una simple amenaza. Debe, pues, admitirse que los tribunales pueden declarar conminatorio un plazo que, ateniéndose al texto de la sentencia, nada tiene de condicional. Esto se hace inadmisibile. Cuando una condenación es pura y simple, no puede entenderse con una condición.

144. La Corte de Casación reconoce este poder á los jueces, aunque no se trate de una condena por daños y perjuicios. Una sentencia concede á una parte un plazo para conceder una inscripción hipotecaria gravando á sus bienes; y declara, que á falta de hacerlo, el contrato se considerará desde luego, rescindido. Fué sentenciado que esta decisión era conminatoria y que la Corte de Apelación pudo conceder un nuevo plazo para la cancelación. (2) Y pertenece naturalmente á los jueces del hecho decidir si una disposición definitiva en apariencia, es conminatoria. Esta es una consecuencia lógica del principio; ¿pero no testifica esta consecuencia contra el principio? ¿Qué sucede con el respeto á la cosa juzgada si el juez puede decidir que aparentando pronunciar una condena definitiva, no entendió pronunciar sino una disposición conminatoria? (3)

145. La jurisprudencia aplica este principio á las sentencias que condenan á una parte á entregar cuentas en un plazo determinado. Se lee en una sentencia de la Corte de Paris: «Toda condenación pronunciada por no haber dado

1 Denegada, 10 de Julio de 1832 (Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 338, 17).

2 Denegada, 6 de Noviembre de 1822 (Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 386, 4°). Compárese Denegada, 21 de Junio de 1809 y 22 de Enero de 1812 (*ibid.*, núm. 386, 2° y 3°).

3 Denegada, Sala Civil, 7 de Agosto de 1826 (Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 387, 2°).

cuenta debe ser reputada condicional;" es decir, que el contador está presumido deudor por la suma fijada por el juez y que éste lo condenó á pagar. Esta presunción cesa, agrega la Corte, cuando el contador presenta su cuenta, aun después de la expiración del plazo en el cual estaba condenado á presentarla. (1) Si así sucede, las sentencias se vuelven un juego, y la parte condenada, se cuidará de ejecutarlas. Preguntamos lo que sucede con el respeto á la cosa juzgada, si se permite á los jueces declarar que no han querido pronunciar una condena seria.

146. La jurisprudencia que criticamos tiene una consecuencia inevitable, es la arbitrariedad; en nuestro concepto es esto un nuevo motivo para rechazarla. Acabamos de relatar las decisiones que admiten que una opción puede siempre ser ejercitada á pesar del plazo fijado por el juez, y que la Corte de Apelación puede conceder un nuevo plazo si la parte condenada encontró bueno el no ejecutar la sentencia en el plazo que tenía fijado. Hé aquí una decisión contraria. El juez impone á una parte un plazo para suprimir unas construcciones levantadas indebidamente contra una catedral, ó para rehacerlas de manera que no toquen á la iglesia; en consecuencia, la parte condenada fué declarada decaída, expirado el plazo por la opción que le fué concedida entre la supresión de los trabajos y su renovación, fué sentenciado que podía ser obligado por la otra parte á operar la supresión. (2) En el caso, el demandado sostenía que el plazo era puramente conminatorio. Es verdad que nada en la sentencia indicaba que no fuese así. Depende, pues, de los jueces decidir que sus sentencias son revocables ó no son. Preguntamos si es con este espíritu como la ley ha dado una presunción de verdad á la cosa juzgada.

147. La jurisprudencia aplica el mismo principio á las

1 Paris, 30 de Abril de 1828 (Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 387, 1°).

2 Metz, 16 de Agosto de 1855 (Daloz, 1856, 2, 130).

decisiones que condenan á una parte á pagar cierta suma por daños y perjuicios por cada día de mora. Un árbitro condena al demandado á entregar unas piezas al demandante en los tres días de la notificación de la sentencia, bajo una pena que se cumplirá por el solo hecho de la mora, y tiene cuidado de agregar que esta disposición no podrá ser reputada conminatoria. La sentencia no fué ejecutada. Un fallo del Tribunal del Sena, condenó al demandado á restituir las piezas en el día, y á falta de hacerlo, lo condena á pagar la suma de 10 francos por cada día de retardo. Esta sentencia, confirmada en apelación, pasó á fuerza de cosa juzgada, y sin embargo, quedó sin ejecución. El demandante pidió embargo sobre los bienes del demandado por una suma de 11,080 francos monto de los daños y perjuicios que eran á su provecho. Demanda por absolución ó reducción del embargo. La Corte de Paris descargó al quejante de todas las condenaciones pronunciadas contra él. "Es de principio, dice, que los daños y perjuicios jamás pueden exceder el daño causado." Sin duda; pero si las partes habían fijado una suma de 10,000 francos á título de daños y perjuicios, ¿podía el juez reducir esta pena? Nó. Y si no lo puede cuando hay convención, ¿con qué derecho lo hace cuando hay sentencia pasada á fuerza de cosa juzgada? Las sentencias, dice la Corte de Paris, no habían fijado de una manera invariable la cuota de los daños y perjuicios; la fijación que de ellos había hecho, solo era provisional y por la presunción del perjuicio que podía resultar de la tardía entrega de las piezas. Así, cuando el juez decide que la parte condenada pagará 10 francos por cada día de mora, no sentencia definitivamente, su decisión solo es provisional, á tal punto que en definitiva la Corte puede descargarlos de todas sus condenaciones. Si la Corte tiene razón, ¿con qué increíble ligereza debieron ser pronunciadas las primeras

decisiones! Esto nos confirma en nuestra opinión que el juez no debe pronunciar daños y perjuicios para lo venidero, que debe estatuir acerca del daño causado definitivamente, á reserva de pronunciar nuevas condenas si hay un nuevo daño. Pero cuando concede daños y perjuicios para lo venidero, su resolución debe ser seria; seria ó no, debe ser mantenida. Comprendemos que el último juez tituvee cuando debe pronunciar daños y perjuicios por un daño imaginario, pero la consecuencia testifica en contra del principio de las condenaciones conminatorias.

La Corte de Casación confirmó la sentencia de apelación asentando como principio que la condena á una suma por cada día de mora, es esencialmente presuntiva y conminatoria. (1) Se hallan los mismos motivos reproducidos textualmente en una sentencia de la Corte de Bruselas. (2) Hay decisiones que tienen un carácter conminatorio más pronunciado, esto cuando el juez prevee que la parte condenada no ejecutará la sentencia, y pronuncia de antemano una pena para el caso en que desobedeciera. Estas disposiciones, dice la Corte de Douai, no tienen los efectos de una condena definitiva ó irrevocable. El juez que decretó la prohibición, puede estar llamado á examinar si tuvo ó no desobediencia á sus órdenes, y decidir que no habiéndose realizado el caso, la pena no fué merecida. Esto es muy racional. ¿Pero es verdad decir que esto no ataca á la cosa juzgada? (3) Hay ataque á la autoridad, al respeto que deben gozar las decisiones judiciales cuando una primera sentencia pronuncia una condena que una segunda revoca. La consecuencia atestigüa otra vez en contra del principio. ¿Por qué se apresura el juez en pronunciar una pena para una desobediencia

1 Denegada, 28 de Diciembre de 1821 (Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 390, 1°).

2 Bruselas, 27 de Marzo de 1844 (*Pasicrisia*, 1844, 2, 129). Compárese Lieja, 29 de Mayo de 1863 (*Pasicrisia*, 1864, 2, 17); Burdeos, 5 de Mayo de 1870 (Daloz, 1870, 1, 208).

3 Douai, 5 de Diciembre de 1849 (Daloz, 1850, 2, 65).

que no puede realizarse? ¿Que espere que haya desobediencia!

II. De la interpretación de las sentencias.

148. Antes de la ordenanza de 1667, existían tres maneras para proverse en contra de las sentencias independientemente de la requisición civil. La *corrección* cuando había error en las calidades; la *interpretación* cuando había obscuridad en las disposiciones de la sentencia, y la *proposición* de error cuando una de las partes pretendía que la condena resultaba de un error de hecho. La ordenanza de 1667, abolió la *proposición* de error; mantuvo, pues, implícitamente la *interpretación* y la *corrección*. En cuanto á la *interpretación*, no hay mucha duda. La declaración del mes de Septiembre de 1671, prohíbe solamente á los jueces *retractar* sus sentencias bajo pretexto de *interpretarlas*; y defender el abuso de un derecho, es mantener este derecho. Esta es la doctrina de la Corte de Casación, y nos parece incontestable. En el caso sometido á la Corte, había necesidad de interpretar las decisiones litigiosas porque las partes y los expertos pretendían interpretar la cosa juzgada en dos sentidos opuestos. (1) Antes de ejecutar las sentencias, debe saberse lo que prescriben. Pero la interpretación de las sentencias, como la de las leyes presenta un peligro. Es de la esencia de la interpretación que se limite á fijar el sentido de la disposición interpretada haciendo claro lo que era obscuro; de manera que la interpretación no es una nueva disposición, nada agrega y nada quita, no modifica nada. Así entendida la interpretación de las sentencias, nada tiene contrario á la autoridad de cosa juzgada; más bien asegura dicha autoridad: No se puede ejecutar una decisión ambigua ú obscura, y si se ejecutaba se arriesgaría á hacer decir al juez lo que no quiso decir. Es,

1 Denegada, 4 de Marzo de 1808 (Daloz, en la palabra *Cosa juzgada*, núm. 333, 1°).